

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

**Radicado en segunda instancia:** 110013104008202000046

**Radicado en primera instancia:** 110014088055202000025

**Accionante:** Luisa Fernanda González Paredes, en representación de su hija Gabriela Vega González

**Accionadas:** Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, Secretaria Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén, Promoambiental Distrito S.A.S ESP. y LIME S.A. E.S.P.

**Vinculados:** Jardín Botánico de Bogotá y Administración Edificio Ventio

### Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora, en contra del fallo de tutela proferido el pasado veintiocho (28) de febrero, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

### Hechos

Por su relevancia para las resultas del proceso, se extraen de lo obrante en el plenario, los siguientes aspectos:

Que Luisa Fernanda González Paredes identificada con la cedula de ciudadanía número 53.139.688 y Elkin Andrés Vega Cruz identificado con la cedula de ciudadanía número 80.099.192, son los progenitores de la hoy infante Gabriela Vega González, quien nació el 4 de agosto de 2016.

Que los referidos padres, son propietarios del apartamento 303 del Edificio Ventio ubicado en la calle 147 número 14 - 76 de esta urbe, inmueble en el cual residen desde antes del alumbramiento de su hija Gabriela.

En septiembre de 2018 la niña en mención sufrió bronquitis, siendo atendida en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y a partir de entonces, sus padres han solicitado a diversas entidades, la poda o tala de árboles aledaños al conjunto residencial en donde habitan los tres, arguyendo que estos afectan la salud de su hija, debido a las bajas temperaturas y a la humedad que ocasionan por su tamaño.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que Promoambiental Distrito S.A.S ESP, el 15 de octubre de 2019 realizó una poda a los árboles en comento, esto es, los sembrados en el parque público «Predio Jacaranda Lote 2», pero sin hacer descopado de los mismos atendiendo lo normado en el artículo 2 del decreto distrital 383 de 2018.

Que Gabriela Vega González, tiene diagnóstico de «asma» y en febrero del año en curso estuvo hospitalizada en la Clínica Pediátrica Colsanitas.

Indicó, que a pesar de la poda antes precisada, aún persiste la imposibilidad de ingreso de luz solar al apartamento donde habita dicha menor de edad, situación que es génesis de la presente acción tuitiva, y a la vez, del recurso que nos ocupa.

### **Sentencia impugnada**

El despacho de primera instancia, resolvió «**DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PAREDES en representación de su menor hija GABRIELA VEGA GONZÁLEZ en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE, JARDÍN BOTÁNICO, PROMOAMBIENTAL, LIME Y EDIFICIO VENTIO»<sup>1</sup>.

Tal decisión la motivó<sup>2</sup>, esencialmente, en que no vislumbró afectación a los derechos fundamentales objeto de demanda, ya que dentro de los parámetros permitidos, fueron realizadas las actividades silviculturales de poda, mejoramiento y aclareo, además, por cuanto el descope pretendido por la tutelante es una práctica antitécnica, y la tala no fue considerada viable.

Amén de ello arguyó, que no fue allegado concepto médico que permitiera inferir que los árboles sean los causantes directos o indirectos de las crisis respiratorias que padece la menor, que su madre no puede de manera caprichosa afirmar sin sustento alguno tal hecho, y que si lo pretendido por ésta es controvertir las actuaciones de las autoridades distritales, ella cuenta con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y por consiguiente es improcedente la acción de tutela que promovió.

Añadió, que si lo que busca con este procedimiento constitucional, es la protección de los derechos colectivos de las personas que viven en ese conjunto residencial, se debe acudir es a una acción popular.

<sup>1</sup> Ver a folio 126, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo impugnado.

<sup>2</sup> Ver del envés del folio 121 al envés del folio 125.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y para redondear señaló, que no se pueden desconocer el derecho al medio ambiente sano de quienes se benefician de los árboles ubicados en el «Predio Jacaranda Lote 2».

### **Impugnación**

Luisa Fernanda González Paredes impugnó oportunamente la aludida sentencia de tutela. Alegó básicamente en la sustentación del recurso que arrimó al diligenciamiento<sup>3</sup>, que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que el derecho a la salud incluye la prerrogativa a gozar de un medio ambiente adecuado para preservarla, asimismo se desconoció la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas.

Además discutió, que por su duración carecen de idoneidad para dilucidar este asunto, el proceso contencioso administrativo y la acción popular.

También controvertió que se hubiera tildado de caprichoso su proceder, ya que el crecimiento y frondosidad de los árboles fue conceptuado por un profesional adscrito a la entidad competente, y obra la recomendación dada por un médico de evitar la humedad en la casa, la cual no se puede cumplir, en razón a la sombra que producen los individuos arbóreos cuya intervención reclama.

Como complemento explicó, que la disminución de la temperatura al interior del apartamento donde habita con su hija, la comenzaron a percibir desde el año 2018, que esto se debe al crecimiento de tres árboles aledaños y únicamente es sobre estos que piden medidas reales para mejorar las condiciones de habitabilidad, sin que su deseo sea acabar el ecosistema.

### **Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo emitió.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y

---

<sup>3</sup> Ver folios 130 al 133 por ambas caras.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el expediente, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

Así las cosas y revisado el acervo probatorio recaudado, se tiene, que no le asiste la razón al *a quo*, al haber resuelto con declaratoria de improcedencia de la acción, el litigio planteado en la demanda de amparo que dio lugar al presente contencioso constitucional.

En efecto, las probanzas allegadas en la actuación judicial que antecede al fallo *sub examine*, permiten esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Se probó, que Gabriela Vega González, en la actualidad es una infante, puesto que nació el 4 de agosto de 2016, como lo acredita la copia de su «REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO» que fue anexada a la solicitud de tutela<sup>4</sup>.

De manera análoga, se documentó con otro anexo de la demanda, más específicamente, la copia de una Historia Clínica, que el 9 de febrero hogaño a esta pequeña congénere, medicamente se le diagnosticó «ASMA, NO ESPECIFICADO»<sup>5</sup>.

Esta demostrado, que el pasado 18 de febrero el Médico Pediatra Rodolfo De la Hoz, entre otras recomendaciones, le prescribió a su paciente Gabriela Vega González «Evitar la humedad en la casa», basta ver la copia de la correspondiente formula que milita en el encuadernamiento<sup>6</sup>.

Quedó comprobado, que desde que nació, la pluricitada niña habita con sus padres en el apartamento 303 del Edificio Ventio ubicado en la calle 147 número 14 – 76 de esta

<sup>4</sup> Ver folio 11.

<sup>5</sup> Ver folio 20.

<sup>6</sup> Ver folio 108.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

urbe, inmueble de propiedad de estos, situaciones que se coligen de lo afirmado por la parte accionante<sup>7</sup>, lo cual no fue desmentido por ninguna de las entidades que integran su contraparte, quienes tenían la carga procesal de hacerlo.

Igualmente se corroboró, con múltiples fotografías incorporadas tanto con la demanda<sup>8</sup> como con varias de las contestaciones a ésta, vale decir, la de Promoambiental Distrito S.A.S ESP<sup>9</sup>, la de la Secretaria Distrital de Ambiente<sup>10</sup> y la dada por la Representante Legal del Edificio Ventio<sup>11</sup>, que existen varios individuos arbóreos que obstaculizan la entrada de la luz solar al apartamento en donde Gabriela reside.

Ahora bien, es un hecho notorio y por ende no requiere de prueba alguna, que un árbol frondoso y alto plantado frente a un inmueble, impide el paso de la luz solar a su interior, y consecuentemente hace que éste sea frío y húmedo, máxime si esto ocurre en urbe de baja temperatura como lo es la Capital de la República.

A ello se suma, que no admite discusión, que la propia administración distrital, determinó que sí era menester la poda de los aludidos árboles, se aprecia, que la Secretaria Distrital de Ambiente, luego de una visita técnica efectuada al parque público «Predio Jacaranda Lote 2», por un Profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esa entidad, concluyó lo siguiente:

*«..., los cuales presentaban copas frondosas que impedían el paso de la luz hacia el suelo, generando oscuridad en el sector, y ramas extendidas interfiriendo con edificación Edificio Ventio, lo que ocasiona problemas en la estructura y situaciones de inseguridad.*

*Teniendo en cuenta la situación presentada, que evidenciada la necesidad de aplicar actividades silviculturales de poda de mejoramiento de estructura y de aclareo, con el fin de eliminar interferencias con edificación y mejorar aspecto y desarrollo de los árboles; de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010 y se toman otras determinaciones", se da traslado a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, para que procedan a incluir estos ejemplares arbóreos en el respectivo cronograma de actividades de poda que realiza el operador de aseo del sector, y así se ejecuten los tratamientos silviculturales necesarios*<sup>12</sup>. (Subrayas ajenas al texto).

Es tanto así, que la poda dispuesta por la autoridad, se materializó el 15 de octubre de 2019 por el operador de aseo de la zona, huelga precisar, la empresa Promoambiental

<sup>7</sup> Ver lo aseverado en el folio 1.

<sup>8</sup> Ver folio 33.

<sup>9</sup> Ver folios 52 a 59.

<sup>10</sup> Ver folios 91 y 92, el primero por ambas caras.

<sup>11</sup> Ver folio 113 por el envés, imágenes que se repiten en el folio 115.

<sup>12</sup> Ver lo comunicado en el folio 26 y que se repite a folio 86.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cenjodj.ramajudicial.gov.co

Distrito S.A.S ESP, como lo informó y acreditó al contestar la demanda, Martha Lamilla Muñoz, Primer Suplente del Representante Legal de dicha sociedad mercantil<sup>13</sup>.

Empero, salta a la vista, que la poda en cuestión, fue insuficiente, circunstancia que no solo manifestó la demandante, sino que fue ratificada por la Representante Legal del Edificio Ventio<sup>14</sup>, y lo que es más trascendente para resolver este caso, se observa con suma facilidad, de las múltiples imágenes fotográficas que militan en el cuaderno que recoge lo actuado<sup>15</sup>.

Así las cosas, se cae de su peso, que la poda insuficiente en mención, sí vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna o adecuada de que es titular Gabriela Vega González, cuyos derechos, por tratarse de una niña, por mandato constitucional tienen prevalencia sobre los de los demás.

Siendo de resaltar, que en el fallo bajo examen, el análisis del asunto planteado por la parte tutelante, debió valorarse desde otra óptica, puesto que evidentemente, no se le dio al asunto planteado el tratamiento que por mandato constitucional le corresponde. La situación se valoró como si Gabriela Vega González, estuviera desprovista de la especial protección constitucional que se acaba de referenciar. En palabras más coloquiales, como si ella fuera una más del común, y lo que es más delicado, colocando por encima de su integridad la de un árbol.

Es cierto, que los árboles y todas las plantas en general, son necesarias para la existencia del mundo que es nuestro hogar, pero también lo es, que no se puede llegar al extremo de darle más valor a la vida de un individuo vegetal, que a la de un ser humano.

Sin embargo, y en aras de la claridad que debe caracterizar todo pronunciamiento judicial, en el amparo, que desde ya se anuncia se decretará, no se dispondrá la destrucción de los árboles que impiden el ingreso de la luz del sol al apartamento donde habita la niña Gabriela Vega González, en otras palabras, no se ordenará una tala sino una poda mayor y con mayor eficacia, como más adelante se detallará.

De otro lado, no sobra anotar, que es bien sabido, que cuando surge un conflicto entre un texto legal y uno constitucional siempre prevalecerá este último, por lo tanto, cualquier alegación relativa a la aplicación de normas legales o de rango inferior no tiene cabida en el asunto que aquí se dilucida.

<sup>13</sup> Ver folio 49 por el envés, y folios 52 a 59.

<sup>14</sup> Ver folio 109.

<sup>15</sup> Ver folios 52 a 59, 91 por ambas caras, 92, 113 por el envés y 115 que repite al anterior.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A lo que se aúna, que no es admisible hace imperar el «*rigorismo excesivo*» sobre el «*principio pro homine*», esto es, que no se puede una interpretar la normatividad, dándole valor exclusivamente a las formalidades y desconociendo por completo lo favorable al ser humano.

Retomando, en lo que atañe con la prerrogativa a la vivienda digna o adecuada, nuestro máximo intérprete constitucional, en la sentencia T-583/13, sabiamente definió:

*«Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad,...»<sup>16</sup>. (Subrayado extratextual).*

En este orden de ideas, no es otro el camino a seguir, que el de revocar el fallo impugnado, y en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna o adecuada de que es titular la niña Gabriela Vega González, identificada con el NUIP 1019845869, por ende, en ese sentido se decidirá.

En consecuencia, se ordenará al operador de aseo Promoambiental Distrito S.A.S ESP, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en un término que no supere los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que esa empresa sea notificada de esta providencia, realice a todos los individuos arbóreos que se hallan sembrados en el parque público «*Predio Jacaranda Lote 2*», una poda que no implique tala y que sea suficientemente idónea para permitir el ingreso directo de luz solar al apartamento 303 del Edificio Ventio, ubicado en la calle 147 número 14 – 76 de la nomenclatura de esta urbe, inmueble en el cual reside la infante Gabriela Vega González.

Para finalizar, no está de más, dejar en claro, que la orden se está dando a la operadora de aseo del sector, por ser la obligada a la luz del Decreto Distrital 383 de 2018 – que modificó y adicionó el Decreto Distrital 531 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

---

<sup>16</sup> *Veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). M. P. Nilson Pinilla Pinilla.*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **Resuelve**

**Primero.** Revocar el fallo de tutela proferido el pasado veintiocho de febrero, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna o adecuada de que es titular la niña Gabriela Vega González identificada con el NUIP 1019845869.

**Segundo.** Ordenar al operador de aseo Promoambiental Distrito S.A.S ESP, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en un término que no supere los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que esa empresa sea notificada de esta providencia, realice a todos los individuos arbóreos que se hallan sembrados en el parque público «Predio Jacaranda Lote 2», una poda que no implique tala y que sea suficientemente idónea para permitir el ingreso directo de luz solar al apartamento 303 del Edificio Ventio, ubicado en la calle 147 número 14 – 76 de la nomenclatura de esta urbe, inmueble en el cual reside la infante Gabriela Vega González.

**Tercero.** Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

**Cuarto.** Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.